



ORDINARIO N°: 514

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Relación laboral extinguida.

RESUMEN:

Esta Dirección debe abstenerse de emitir el pronunciamiento solicitado, por tratarse de una materia controvertida una vez extinguida la relación laboral, cuyo conocimiento y resolución corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones, de 03.04.2023, de Jefa Departamento Jurídico (S).
- 2) Instrucciones, de 24.03.2023, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 3) Presentación, de 06.03.2023, de doña [REDACTED]

SANTIAGO, 11 ABR 2023

DE : JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : SRA. [REDACTED]

Se ha recibido en esta Dirección, su presentación del antecedente 3), mediante la cual reclama por el término de su relación laboral, indicando que el día 03.03.2023, fue despedida por necesidades de la empresa, según consta en finiquito de 27.03.2023, sin embargo, la referida causal no se configuraría, atendido que su labor es realizada actualmente por quien la reemplazó durante dos licencias médicas.

Al respecto, cumpleo con informar a Ud. lo siguiente:

El Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone en los literales a) y b) de su artículo primero, lo que sigue:

"La Dirección del Trabajo es un Servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el cual se vincula a través de la Subsecretaría de Trabajo.

Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomiendan:

- a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral;

b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo".

A su turno, el artículo 168 del Código del Trabajo, establece que cuando un trabajador estimare que la aplicación de una determinada causal de terminación de contrato es injustificada, indebida o improcedente, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles.

Conforme a lo anterior, reiterada jurisprudencia de esta Dirección contenida, entre otros, en los Ordinarios N°S4460, de 30.08.2016 y 1330, de 11.04.2019, ha señalado que la Dirección del Trabajo carece de competencia para calificar la legalidad de los hechos que conlleven la terminación de una relación laboral.

Asimismo, este Servicio mediante los Dictámenes N°s1882/46, de 15.05.2003 y 4616/197, de 16.08.1996, entre otros, ha reiterado que la Dirección del Trabajo no tiene competencia para intervenir o resolver materias derivadas de una relación laboral extinguida y finiquitada.

Establecido lo anterior, cumple indicar que de lo expuesto en su presentación se infiere que su relación laboral se encuentra terminada y, en consecuencia, esta Dirección no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento jurídico respecto a los hechos descritos en su presentación.

Ahora bien, en caso de que decida reclamar del despido ante los Tribunales de Justicia por considerarlo injustificado, indebido o improcedente, es importante tener en consideración que cuenta Ud. para ello con un plazo de caducidad de 60 días hábiles, contado desde la separación.

Usted puede también, dentro del plazo antes indicado, interponer un reclamo ante la Inspección del Trabajo, actuación distinta de la presente solicitud, en cuyo caso dicho plazo se suspende, y seguirá corriendo una vez terminado el trámite ante la Inspección.

Finalmente, se hace presente que, si decide interponer un reclamo administrativo debe dirigirse personalmente o a través de un apoderado a alguna Inspección del Trabajo con el objeto de suscribirlo. Una vez interpuesto, ambas partes serán citadas a una audiencia de conciliación.

